

Circular.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S. y esa Comision provincial cumplan sin demora lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero último, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del año actual; en la inteligencia de que desde el dia 12 al 31 del próximo mes de Marzo han de quedar entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Comision provincial ha acordado señalar el miércoles próximo 8 del corriente mes y la hora de las ocho en punto de su mañana para verificar el sorteo de décimas que ha de completar el repartimiento entre los diferentes distritos municipales de esta provincia del contingente de 1285 hombres que han correspondido á la misma de cupo para el Ejército activo en el reemplazo de este año, cuyo sorteo se verificará en los salones del piso principal del Palacio provincial.

Burgos 4 de Marzo de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Habiendo observado esta Comision que son muchos los Pósitos de cuyas cuentas últimamente rendidas y en las actas de la visita general que se está girando aparece que no ha tenido movimiento el caudal ó le ha tenido escaso dado el capital con que cuenta; y considerando que desgraciadamente el estado de la provincia no es tal que sea presumible no necesiten los labradores de estos establecimientos para socorrer sus necesidades, esta Comision llama muy particularmente la atencion sobre este punto importante, pues pudiera suceder ó que los Ayuntamientos faltando á lo que terminantemente dispone la legislación vigente no empleen todos los medios que la misma determina para hacer los préstamos

del caudal de los Pósitos, procurando siempre repartir todo el capital, ó figuren existencias simuladas. En su virtud, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Que se exigirá estrecha responsabilidad á los Alcaldes y depositarios que oculten algun préstamo verificado con el capital del Pósito, simulando su existencia en arcas ó paneras.

2.^a Que siendo el objeto de estos establecimientos socorrer á los labradores y especialmente á los mas necesitados y debiendo procurar los Ayuntamientos encargados de su administracion no quede improductivo este capital, deben anunciar por medio de edictos, pregon ú otros que conceptúen oportunos para que llegue á conocimiento de todos los vecinos la época en que se abren las paneras y arcas para hacer los préstamos, procurando socorrer al mayor número posible de vecinos dando la preferencia á los que siendo mas necesitados pidan menor cantidad, y si sobrasen fondos ó granos ampliar los préstamos á los mas acomodados que lo soliciten. Si en la época de la sementera no se hubiese repartido el total, durante el invierno y al llegar la época de la recoleccion deben volver á hacerse préstamos previo el anuncio oportuno. Si el capital de un Pósito fuese tal que despues de satisfacer las necesidades del vecindario quedasen sobrantes, pueden y deben los Ayuntamientos usar de la autorizacion que les concede la disposicion 8.^a de la Real orden de 28 de Enero de 1862.

3.^a En las cuentas rendidas observa esta Comision que los granos que figuran en paneras no tienen las creces naturales que deben tener, pues que en las actas de arqueo y medicion que se acompañan resulta la misma cantidad al terminar el reintegro que al hacerse el repartimiento, y si este no tiene lugar en todo el año, las mismas existencias resultan en la medicion de fin de año; y esto hace creer ó que las mediciones no se efectúan ó que hay sustraccion de granos, y en uno y otro caso se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los cuentadantes una vez comprobado este abuso.

Finalmente, la Comision encarga á los Ayuntamientos que cumplan estrictamente y desde el dia de la visita las instrucciones que consignadas en acta ó verbalmente les comunique el Subdelegado, no dando lugar á que se les irroguen graves perjuicios por no cumplimentar este servicio.

Lo que por acuerdo de esta Comi-

sion se publica en el Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados.

Burgos 3 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. D. L. C., el Secretario, Marcial Prieto.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones en órden de 22 de Febrero último me dice lo siguiente:

«En los epígrafes 1.^o, 2.^o, 4.^o y 21 de la tarifa 2.^a unida al Reglamento vigente de la contribucion industrial se hace mencion de aquellos que vienen obligados á pagarla con arreglo al tanto por ciento que se establece sobre los sueldos ó utilidades, y en los artículos 20 al 23 inclusive del citado Reglamento se fijan los deberes que tienen ineludiblemente que cumplir las autoridades así civiles como militares y los Jefes de cualquiera clase que lo sean de oficinas públicas generales, provinciales y municipales encaminadas al fomento de los valores de la contribucion y percibo de las cuotas de los industriales expresados.

En el citado art. 23 se declara responsable al Tesorero central y los de las provincias de todo pago que realicen por los conceptos de que se hace mencion en los referidos epígrafes, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota correspondiente á la contribucion industrial. Y como la responsabilidad que por las faltas que cometan se impone á los citados Tesoreros, no puede dejar de alcanzar á los Depositarios de fondos provinciales, municipales, así como á los Cajeros de las compañías y demás sociedades á quienes bajo algun concepto afecta la referida contribucion.

Esta Direccion general, con objeto de subsanar la deficiencia que en tan importante extremo presentan los artículos 22 y 23 del Reglamento, ha acordado prevenir á V. S. que por medio del Boletín oficial de esa provincia llame la atencion de los interesados en este servicio, tanto para evitar perjuicios á la Hacienda por la falta de cumplimiento de los citados preceptos reglamentarios, como para evitar tambien los casos en que sea preciso hacer efectivas las responsabilidades á que hubiere lugar, al tenor de lo que se preceptúa en el art. 125 del mencionado Reglamento, extensivo sin duda alguna á los Depositarios provinciales

y municipales y demás empleados particulares que quedan indicados.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades y demás personas que corresponda, advirtiendo que la Administracion por medio de sus agentes investigará las ocultaciones que puedan cometerse en el expresado servicio.

Burgos 2 de Marzo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca de los objetos que fueron robados de la iglesia de Argote, Condado de Treviño, en la noche del 30 al 31 de Diciembre último, cuya reseña se inserta á continuacion, poniéndolos, si fuesen habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion de este Juzgado, en el que se instruye causa criminal por testimonio del refrendatario sobre el expresado hecho.

Dado en Miranda de Ebro á 24 de Febrero de 1882. — Manuel del Rio Laredo. — Por mandado de S. Sria, Cesáreo Nieva.

Objetos robados.

La cruz parroquial, de 80 centímetros de altura, de metal blanco, con la efígie de Jesucristo en el centro y muchas molduras al rededor, y como remates unas bolitas amarillas de metal en sus tres extremidades.—Un copon de plata, liso, muy antiguo, de 22 centímetros de altura próximamente.—Un caliz de plata, liso, muy antiguo, con su patena de plata, de 26 centímetros de altura poco mas ó menos.—Dos crismas de plata, lisas, que contenian el óleo y el crisma para bautizar; tienen las iniciales O. en una y C. en otra en su parte superior y en el centro, de tamaño de unas vinageras de 10 centímetros próximamente de altura.